



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 19/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00692	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CUMBAL vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	18/03/2021
5200141 89001 2016 00711	Ejecutivo Singular	PIEDAD RUBIELA URBANO GOMEZ vs CARMEN LUCIA - MONTENEGRO VILLACRIZ	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado y requiere a parte demandante.	18/03/2021
5200141 89001 2018 00278	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs MARLENY DEL CARMEN - ARELLANO DE LOS RIOS	Auto Ordena Conversión Depósitos	18/03/2021
5200141 89001 2020 00305	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs INES PATRICIA ARENAS GUTIERREZ	Auto decide recurso Rechaza Demanda	18/03/2021
5200141 89001 2021 00101	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARTHA CECILIA LOPEZ BASTIDAS	Auto inadmite demanda	18/03/2021
5200141 89001 2021 00103	Ejecutivo Singular	LUIS ARMANDO DELGADO MERA vs MIGUEL ROBERTO MARTINEZ MENDOZA	Auto inadmite demanda	18/03/2021
5200141 89001 2021 00104	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs EMMANUEL YESID MARINO BENAVIDES	Auto rechaza demanda	18/03/2021
5200141 89001 2021 00105	Ejecutivo Singular	ALBERTO ELIAS BOÑAOS MAYA vs MARIA XIMENA NARVAEZ VELA	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021
5200141 89001 2021 00105	Ejecutivo Singular	ALBERTO ELIAS BOÑAOS MAYA vs MARIA XIMENA NARVAEZ VELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2021
5200141 89001 2021 00106	Ejecutivo Singular	CARLOS - PEREZ BASTIDAS vs MIGUEL MARTINEZ	Auto rechaza demanda	18/03/2021
5200141 89001 2021 00107	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs HUGO FERNANDO SALAZAR JURADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2021
5200141 89001 2021 00107	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs HUGO FERNANDO SALAZAR JURADO	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 41 y 46 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00692
Demandante: Ana Patricia Cumbal
Demandada: Johana Oviedo Chávez

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Brayan Daniel Paspur Cundar, identificado con cedula de ciudadanía No.1.085.332.984 y con carné estudiantil 215051281, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Jordán Edison Núñez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.419.483 y con Código Estudiantil No. 216051405 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 19 de marzo de 2021

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 48 y 66 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 – 2016-00711 Demandante:
Piedad Rubiela Urbano Gómez.
Demandada: Carmen Lucia Montenegro V.

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

Ahora bien, se observa que con auto del 14 de febrero de 2019 se requirió a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada Carmen Lucia Montenegro Villacriz, so pena de desistimiento, la cual no se ha realizado, razón por la cual, en esta ocasión y por segunda vez se requiere nuevamente para que proceda a notificarla, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Diego Mauricio Tirado Garcés, con cedula de ciudadanía No. 1.085.341.338, y código estudiantil 468954, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante Sonia Maritza Ojeda Portilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.404.093 de Pasto y con Código Estudiantil No. 510907 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. Requerir al extremo demandante para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 2 de noviembre de 2016 a fin de notificar a la demandada Carmen Lucia Montenegro Villacriz, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma citada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 19 de marzo de 2021 _____ Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se presentó solicitud de conversión de títulos por parte del empleador de la demandada, obrante a folios 92-108 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00278

Demandante: Eduardo Ildefonso Eraso

Demandado: Marleny Arellano de los Rios

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, informa que desde el mes de noviembre de 2019 se realizaron sendos descuentos de nómina a la demandada Marleny Arellano de los Rios, sin embargo, estos no pertenecen al actual proceso, sino al 2018-00254 adelantado por el Juzgado 4 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto – Juzgado 6 Civil Municipal De Pasto, por lo tanto, solicita la conversión de los títulos desde esta fecha.

Ahora bien, revisado el cuaderno de medidas cautelares se encuentra que mediante auto de 20 de abril de 2018 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que devengue la demandada como empleada de la Rama Judicial y se limitó la medida hasta la suma de \$10.700.000.

Revisado el portal de depósitos judiciales encontramos que para este proceso existen constituidos títulos por el valor de \$ 17.942.565,00, dinero que excede la suma límite de descuento ordenada por este despacho, por tanto, procede la petición de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en consecuencia, ordenar la conversión de los títulos solicitados a partir del mes de noviembre de 2019, a favor del proceso 2018-00254 que cursa en el Juzgado 4 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto – Juzgado 6 Civil Municipal De Pasto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales a favor del proceso 2018-00254 que cursa en el Juzgado 4 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto – Juzgado 6 Civil Municipal De Pasto.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000628752	29/11/2019	517.842,00
448010000631839	24/12/2019	597.203,00
448010000635157	30/01/2020	598.034,00

448010000637504	28/02/2020	614.321,00
448010000639918	27/03/2020	638.452,00
448010000642954	30/04/2020	679.296,00
448010000644944	28/05/2020	776.871,00
448010000647015	30/06/2020	624.785,00
448010000649866	30/07/2020	25.844,00

Por un valor total de \$5.072.648,00

SEGUNDO. COMUNIQUESE de esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Distrito Pasto, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de marzo de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el recurso de reposición presentado por la parte demandante, y el escrito de subsanación presentado oportunamente, y del cual no se dio cuenta atendiendo a la congestión que presenta el correo electrónico del Juzgado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00305
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandada: Inés Patricia Arenas Gutiérrez

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 20 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 6 de octubre de 2020 este despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida.

El día 20 de octubre de 2020, secretaria dio cuenta que no se subsanó las irregularidades advertidas, por ende, se resolvió rechazar la demanda.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte que por un error involuntario no se dio cuenta del escrito de subsanación, el cual fue presentado en término y corregía la falencia advertida, razón más que suficiente para reponer el auto fechado 20 de octubre de 2020.

Así entonces, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada, se ubica en la Calle 19 No. 23-00 Urbanización San Bartolomé, la cual corresponde a la comuna 1; es decir, estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, quienes son los competentes, de conformidad con el Acuerdo CSJNAA20-4 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 20 de octubre de 2020, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

CUARTO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO (COMUNAS 6, 7 y 8)**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandada: Martha Cecilia López Bastidas

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio, se advierte que la parte ejecutante informa dos direcciones para efectos de notificar a la parte demandada, una en el acápite de notificaciones de la demanda: carrera 15 No.25-79 La castellana Municipio de Tuquerres; y otra es la que se observa en la caratula de la demanda: carrera 34 No. 12-40 La Aurora Pasto.

Por lo anterior deberá inadmitirse a efectos de que aclare cuál es la dirección correcta, valga precisar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso portador de la T.P. No. 168.511 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2021</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00103

Demandante: Luis Armando Delgado Mera

Demandado: Miguel Roberto Martínez Mendoza

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento. Cabe precisar que si bien se adjuntan unas fotos de pantalla de un correo electrónico, el mismo difiere del que se enuncia en la demanda, además, deberá aportar la certificación y/o confirmación de recibo según los sistemas habilitados para tal fin, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Diana Elizabeth Caicedo Benavides portadora de la T.P. No. 322.252 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00104
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Emmanuel Yesid Marino Benavides

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 ibidem para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2021 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00105
Demandante: Alberto Elías Bolaños Maya
Demandada: María Ximena Narvárez Vela

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Alberto Elías Bolaños Maya y en contra de María Ximena Narvárez Vela para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$700.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jhonny Fabián Realpe Rosero portador de la T.P. No. 307.687 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106
Demandante: Carlo G. Pérez Bastidas
Demandado: Miguel Ángel Martínez

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en el Barrio Aquine, que corresponde a la comuna 11.

Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea

repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de marzo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de marzo de 201. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00107

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandados: Miriam Zamara López Lozano y Hugo Fernando Salazar Jurado

Pasto (N.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Miriam Zamara López Lozano y Hugo Fernando Salazar Jurado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero: \$12.593.935 por concepto de capital, más \$1.879.555 por intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento del mismo, más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de marzo de 2021

Secretario